

Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 239, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Maicera Dominicana, C. por A.
(G. O. Nº 9383, del 25 de Octubre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 239

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 15 de septiembre del año 1975, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Maicera Dominicana, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de septiembre del año 1975, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Guido D'Alessandro T., y la firma Maicera Dominicana, C. por A., representada por su Presidente, señor Roberto Bonetti Guerra, por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional una planta de 100 toneladas métricas diarias de capacidad para la fabricación de harina y otros subproductos del maíz para el consumo nacional y exportación, con

una inversión de RD\$2,000.000.00 (dos millones de pesos), que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Guido D'Alessandro T., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 58233, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 14 de agosto de 1975; de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará **EL ESTADO**; y **MAICERKA DOMINICANA, C. por A.**, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor Roberto Bonetti Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 105285, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorga el Consejo de Administración de la referida compañía mediante resolución de fecha 12 de agosto de 1975, de la otra parte, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará **LA COMPAÑIA**.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta de 100 toneladas métricas diarias de capacidad para la fabricación de harina de maíz y otros sub-productos del maíz, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, de manera que dichos productos resulten de la más alta calidad

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de para beneficio del consumo nacional y para la exportación, con una inversión del orden de los dos millones de pesos (RD\$2,000, 000.00).

esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como maíz y otras materias primas y materiales que requiera su capacidad de producción presente y futura, siempre y cuando no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficientes;

POR CUANTO: La harina de maíz es un alimento de alto contenido nutritivo, cuyo consumo vendrá a contribuir al mejoramiento de la dieta del pueblo dominicano;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exenciones que establece el presente contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir al desarrollo económico

POR CUANTO: Es deber del Estado salvaguardar los intereses de sus conciudadanos y asegurarse de que la compañía cumplirá con los fines para la cual fue creada al tenor de los beneficios de contratos bilaterales.

POR CUANTO: EL ESTADO debe dejar constancia expresa de cuales son sus intenciones al suscribir un contrato en el cual se otorguen concesiones y garantías fiscales;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA, se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de

los Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) una planta para la elaboración de harina de maíz para consumo humano.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPANIA se obliga a producir harina de maíz en sus propias maquinarias y equipos y se compromete a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad y precios que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros.

PARRAFO I.—No se permitirá que LA COMPANIA venda en el extranjero harina de maíz para consumo humano a precios menores que sus costos de producción, salvo circunstancias especiales.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en interés de facilitar el desarrollo de la industria, conviene en autorizar a LA COMPANIA durante el termino de veinte (20) años de vigencia de este contrato, a importar los productos y equipos que se detallan a continuación, con las concesiones y exoneraciones siguientes:

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto diferencial o tasa, y de obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de caracter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPANIA de hasta treinta y seis mil (36,000) toneladas métricas de maíz en grano, por año calendario, vitaminas, aditivos, minerales, envases de papel o plástico litografiado o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidad suficiente y a precios competitivos.

PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes al impuesto único establecido por el artículo 2 de la Ley N° 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPANIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del diez por ciento (10%).

PARRAFO II: Las partes convienen asimismo que el procesamiento de los subproductos que se deriven de la industrialización del maíz podrá ser realizada por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los subproductos que se deriven de este proceso estarán liberados igualmente de todo derecho e impuesto, diferencial o tasa, y de toda obligación impositiva existente ahora o que se creara en el futuro, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem previsto en la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos y otros útiles, silos de metal y aluminio, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil, y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se compromete a fomentar el cultivo del maíz por sí misma o en colaboración con organismos estatales y/o privados nacionales e internacionales.

ARTICULO QUINTO: Si por cualquier circunstancia LA COMPAÑIA tuviera que vender o facilitar el maíz en grano a otras empresas por circunstancias especiales, este maíz quedará sujeto a todas las leyes impositivas vigentes, cuotas, diferenciales, etc.

ARTICULO SEXTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de planta dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta así como a ponerla en operación dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fue-

ra de control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerra, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarla dentro del plazo para ello también indicado. LA COMPAÑIA tendrá herecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trate, igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ARTICULO SEPTIMO: En el caso de que LA COMPAÑIA decidiera en el futuro ampliar sus instalaciones industriales, por razones de mercado, la cuota de importación de maíz será aumentada en proporción directa a la nueva capacidad de producción que se obtenga con dicha ampliación.

ARTICULO OCTAVO: Queda expresamente convenido que en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO NOVENO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el periodo de vigencia de este contrato.

ARTICULO DECIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del ESTADO, a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso po-

drá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjero.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se compromete a rendir un informe sobre su producción al término de cada ejercicio económico anual.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

•

POR LA MAICERA, C. POR A. _____

POR LA SECREARIA DE ESTADO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO. _____

Yo, Doctor ROBERTO BERNARDO SALADIN SELIN, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Dr. Guido D' Alessandro T., y Roberto Bonetti Guerra, cuyas generales y calidades constan en el acto precedente, per-

sonas a quienes doy fe conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. ROBERTO BERNARDO SALADIN SELIN
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert R. Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 240, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Vicente Fernández.
(G. O. Nº 9383, del 25 de Octubre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 240

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato suscrito en fecha 14 de agosto de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales. Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Vicente Fernández, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del